



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LAURA ROSA CÁRDENAS TOSCANO.

DEMANDADO: FABIOLA MARÍA y EMERSON RAFAEL DAZA ARAUJO
HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUIS NEL DAZA ARAUJO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00286-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8-10 ibídem, artículo 84-1-2, artículo 87 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem en concordancia con artículo 87 ibídem.

1.1.1. La demanda debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados de EDUIS NEL DAZA ARAUJO (q.e.p.d.) conforme a los órdenes sucesorales establecidos por el artículo 1045 y s.s. C.C. (hijos, padres, hermanos, sobrinos), que dicho sea son excluyentes, y acreditar la calidad en que éstos intervendrán, esto es, probando el parentesco mediante fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento expedida por la oficina de origen, situación que debe constar en el poder. En este caso de no existir hijos del causante en otra unión, debe seguirse con sus progenitores y de faltar éstos, lo cual se debe demostrar con el registro civil de nacimiento del fallecido y el registro civil de defunción de sus padres, para así poder enfilear la acción contra todos los hermanos.

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. No expresa si se inició proceso de sucesión del extinto EDUIS NEL DAZA ARAUJO (inc. 1º art. 87 in fine ibídem.).

1.3. Artículo 82-6 ejusdem.

1.3.1. No señala el objeto de las pruebas testimoniales (art. 212 ídem).

1.4. Artículo 82-8 ibídem.

1.4.1. Invoca como fundamento de derecho Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) sin aplicación alguna a este asunto y el Código de Procedimiento Civil derogado por el C. G. del P.

1.5. Artículo 82-10 ejusdem (inc. 4 art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.5.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado EMERSON RAFAEL DAZA ARAUJO al correo electrónico o en su defecto a la dirección física y de existir otros demandados de igual manera hacerles el respectivo envío.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. El poder debe indicar contra quien va dirigida la demanda, en este caso, herederos determinados (individualizándolos) e indeterminados de ALFREDO ORLANDO NOVA GONZÁLEZ (Q.E.P.D).

2.2. Artículo 84-2 ejusdem.

2.2.1. No aporta acta de registro civil de nacimiento de los señores FABIOLA MARÍA y EMERSON RAFAEL DAZA ARAUJO a efectos de acreditar la calidad de herederos determinados de EDUIS NEL DAZA ARAUJO, documento idóneo para acreditar la calidad en que intervendrán en el presente asunto el cual debe ser anexado en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.).

2.1.3. Debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de todos los herederos conocidos que sea idónea para demostrar el parentesco, determinante de la calidad por la que se les convoca al proceso.

Pertinente es aclarar, que la competencia del artículo 28-2 C. G. del P. no aplica cuando ha fallecido uno de los compañeros permanentes, por cuanto ya no sería demandado, sino el domicilio de quienes se convoca con esa calidad al proceso.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LAURA ROSA CÁRDENAS TOSCANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ec00cf117de56ad29a9e7eb53c415ea5bb443842d2daa80abca3d78b72dede

Documento generado en 09/07/2021 09:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**